

0000001

URENDA RENCORET ORREGO DÖRR

ABOGADOS



**Tipo de recurso:** Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad  
**Parte recurrente:** INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MATILDE LIMITADA  
**Rut:** 76.170.375-7  
**Representante:** Ronald Contreras Meyer  
**Rut:** 9.909.658-6  
**Abogado patrocinante:** Juan Carlos Dörr Bulnes  
**Rut:** 8.459.675-K  
**Apoderado:** Juan Pablo Morales Barros  
**Rut:** 15.379.219-4

---

**En lo Principal:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **En el Primer otrosí:** Oficio. **En el Segundo otrosí:** Acompaña documentos. **En el Tercer otrosí:** Suspensión del procedimiento. **En el Cuarto otrosí:** Solicita se resuelva suspensión del procedimiento junto con la admisión a trámite. **En el Quinto otrosí:** Patrocinio y poder.

#### Excmo. Tribunal Constitucional

**Juan Carlos Dörr Bulnes**, abogado, cédula de identidad N°8.459.675-2, correo electrónico [jcdorrb@urod.cl](mailto:jcdorrb@urod.cl), en representación de **Inmobiliaria y Constructora Matilde Limitada**, recurrente en autos sobre Recurso de Apelación interpuesto para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado de Garantía de Colina, de fecha 9 de septiembre de 2022, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Andrés Bello N°2.711, piso 16, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a SS. Excma. digo:

Que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 31 N°6 y 79 y siguientes del D.F.L. N°5, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "LOCTC"), vengo en interponer acción o requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los



artículos **230 inciso primero** y **248 letra c)**, ambos del **Código Procesal Penal**, declararla admisible, darle debida tramitación, y, en definitiva, acoger la presente acción, declarando que las señaladas disposiciones legales son inaplicables por ser inconstitucionales en la gestión pendiente que se sigue ante la **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago** correspondiente a los autos sobre Recurso de Apelación, Rol Ingreso Corte N°4.291–2022 (Libro Penal), por cuanto las normas legales señaladas pugnan con la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 número 3, incisos tercero y sexto, de la Constitución Política de la República; y con el artículo 83, inciso 2°, de la misma Carta Fundamental.

Fundo la solicitud anterior sobre la base de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO EN QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD**

1. La gestión pendiente en que se solicita la inaplicabilidad de las normas legales impugnadas de inconstitucionales es aquella seguida ante la **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, en los autos **Rol Ingreso Corte 4.291– 2022 (Libro Penal)**, correspondiente al Recurso de Apelación interpuesto por mi representada en contra de la resolución de primera instancia pronunciada por el **Juzgado de Garantía de Colina**, en autos ordinarios RIT N°6119-2020, RUC N°2010057394-7, sobre delito de desacato, y la cual tuvo presente la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento.
2. El Recurso de Apelación interpuesto por Inmobiliaria y Constructora Matilde Limitada en contra de esa última resolución, se fundamentó en los siguientes hechos:
3. Con fecha 28 de octubre de 2020, mi mandante presentó ante el Juzgado de Garantía de Colina, una querrela por el delito de desacato en contra de las personas y por los

hechos allí indicados. Tal libelo quedó enrolado con el RIT N°6119-2020, RUC N°2010057394-7, del referido Juzgado de Garantía.

4. Posteriormente, y luego de haberse practicado un gran número de diligencias destinadas a comprobar la existencia del hecho punible en cuestión, con fecha 22 de junio de 2022, el Ministerio Público -por intermedio de la Sra. Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Chacabuco, doña Marcela Adasme Flores- efectuó una presentación ante el Juzgado de Garantía de Colina por medio de la cual informaba sobre el cierre de la investigación en el referido procedimiento penal, solicitando al tribunal citar a todos los intervinientes a una audiencia para comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento *“por cuanto durante la investigación realizada no se han reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación”*, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 248 c) y 249 del Código Procesal Penal.
5. Dicha audiencia se llevó a cabo con fecha **15 de julio de 2022**, oportunidad en la cual esta parte querellante se opuso a la presentación del Ministerio Público, por las razones que fueron expuestas en tal oportunidad, resolviendo el Juzgado de Garantía, en definitiva, **NO tener presente** la decisión del Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento.
6. Cabe señalar que ni el Ministerio Público ni los querellados recurrieron en contra de tal decisión, la cual, por tanto, quedó firme y ejecutoriada.
7. No obstante lo anterior, con fecha **10 de agosto de 2022**, el Ministerio Público, vulnerando gravemente la resolución del Juzgado de Garantía de Colina de fecha 15 julio de 2022 antes referida, y en una actitud procesalmente inadmisibles, solicitó, nuevamente, la citación a una audiencia para comunicar su decisión de no perseverar; como si las actuaciones y resoluciones de fecha 15 de julio de 2022 no hubieren existido en los referidos autos.

8. El mismo día 10 de agosto de 2022, el Juzgado de Garantía de Colina citó a las partes a una audiencia para el **día 9 de septiembre de 2022**, para que el Ministerio Público pudiera comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento.
9. Frente a ello, con fecha 11 de agosto de 2022, esta parte interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 10 de agosto de 2022, y por medio de la cual el Juzgado de Garantía citó a las partes a una nueva audiencia de comunicación de la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, solicitándole al Juzgado de Garantía singularizado dejarla sin efecto y, en su lugar, rechazar la petición del Ministerio Público por ser legal y procesalmente inadmisibles al pretender vulnerar los efectos del desasimio del tribunal y de la excepción cosa juzgada, conforme se argumentó en esa oportunidad.
10. Con fecha 12 de agosto de 2022, el Juzgado de Garantía de Colina postergó la resolución de la reposición anterior, señalando que tal solicitud debía discutirse en la audiencia de 9 de septiembre de 2022.
11. En todo caso, y como ya hemos señalado y demostrado en las oportunidades procesales correspondientes, la solicitud del Ministerio Público de no perseverar en la investigación, además de todas las infracciones procesales apuntadas precedentemente, era completamente infundada y carecía de mérito porque existen tanto en la carpeta investigativa penal como en el expediente digital ante el Juzgado de Garantía de Colina contundentes antecedentes que dan cuenta cierta de la existencia y comisión del delito por parte de los querellados.
12. En efecto, todos esos antecedentes y documentos obran en poder de la Fiscalía de Chacabuco, quien, por tanto, no efectuó un análisis acucioso ni exhaustivo de los antecedentes que se encuentran en su poder para poder formular acusación.
13. Finalmente, con fecha 9 de septiembre de 2022, se llevó a efecto a la referida audiencia, en la cual, luego de escuchar las alegaciones de las partes, el Juzgado de

Garantía de Colina resolvió **tener presente** la decisión de no perseverar manifestada por el Ministerio Público, quedando de esa forma concluido el procedimiento penal ante dicho tribunal de primer grado.

14. El 14 de septiembre de 2022, esta parte interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución anterior y que tuvo presente la decisión de no perseverar manifestada por el Ministerio Público, Recurso de Apelación el que actualmente se tramita bajo el **Rol de Ingreso Corte Penal N° 4.291–2022**, de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Dicha apelación se encuentra pendiente de fallo.

## II. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

### a) Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal

15. Mi representada solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en primer lugar, del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, norma que estatuye:

*“Artículo 248. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:  
(...)*

*c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.*

*La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido”.*

(Énfasis agregados).

16. Como puede advertirse, la disposición legal transcrita contempla como opción facultativa, privativa y discrecional del Ministerio Público la decisión de no perseverar en el procedimiento, prerrogativa que la ley le concede al ente persecutor que resulta ser totalmente contraria a derecho y que vulnera severamente el **derecho a la acción penal** que le asiste a mi representada en conformidad con el artículo 83 inciso 2° de la Constitución Política de la República, pues la decisión discrecional y privativa del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento penal, en este caso concreto, en que el ente persecutor ni siquiera ha formalizado la investigación en contra de los querellados, impide toda posibilidad y derecho del ofendido por el delito a ejercer la acción penal y a mantenerla individualmente sosteniendo la acusación por sí mismo, quedando entonces a merced de la decisión arbitraria del órgano persecutor de continuar adelante o no con el procedimiento penal que la ley le ha encomendado, como ha ocurrido precisamente en este caso.

17. Del mismo modo, la disposición legal impugnada es abiertamente contraria al precepto del artículo 19 N°3 incisos 3° y 6° de la Constitución Política, pues al privar a mi parte de toda posibilidad de ejercer su derecho a la acción penal, le impide de un modo absoluto su derecho a obtener un debido proceso, esto es, un procedimiento racional y justo, legal y debidamente tramitado hasta su conclusión mediante la dictación de una sentencia definitiva que resuelva el conflicto sometido al conocimiento del órgano que ejerce jurisdicción, tal y como se lo asegura y garantiza la disposición constitucional citada.

18. Tales conclusiones han sido confirmadas y corroboradas por SS. Excma. conforme se expresa, por ejemplo, en la Sentencia dictada en Rol 9835-2020 de este Excmo. Tribunal Constitucional, de fecha 14 de octubre de 2021:

“Sobre la impugnación de los artículos 248, letra c), 259, inciso final, y 261, letra a), todos del código procesal penal:

Las sentencias previas de esta Magistratura y su fundamento en el derecho que la Constitución **asegura al ofendido por el delito para ejercer igualmente la acción penal** (artículo 83, inciso 2°, de la Constitución).

Cabe señalar que la impugnación ahora planteada, no es novedosa para esta Magistratura, pues ya ha conocido y acogido, requerimientos semejantes al presente. Así se ha venido haciendo desde la STC Rol N° 5.653. En el mismo sentido, STC Roles N° 6718, 7237, 8142, 8798, 8925, 8887, 9266 y 9239.

En todos estos pronunciamientos que han analizado la inaplicabilidad del artículo 248, letra c), del Código Procesal, a veces como única norma impugnada, en otras en conjunto con otros preceptos del mentado cuerpo legal, siempre desde la perspectiva de los artículos 83, inciso segundo, y 19, N° 3°, inciso sexto, de la Constitución.

En dicho sentido, nuestra Magistratura, a partir del Rol N° 5.653, **ha venido declarando la inaplicabilidad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, en ocasiones conjuntamente con otros preceptos del mismo cuerpo legal, en lo medular, porque su aplicación viola el derecho establecido en el artículo 83, inciso segundo, de la Constitución y, también, como consecuencia de aquello, el derecho a un procedimiento racional y justo (contenido en el artículo 19 constitucional, N°3°, inciso sexto) que brinde protección al derecho a ejercer igualmente la acción penal** (c. 6°, Rol N° 8.887).

Entendiendo, por ello, que la Constitución no le otorga al órgano persecutor la potestad para, sin un control tutelar efectivo por parte de la judicatura, hacer prevalecer, sin más, decisiones de mérito que impliquen perjudicar la pretensión punitiva de la sociedad y de la víctima. Existiendo un querellante privado, la facultad exclusiva para investigar que tiene el Ministerio Público y que le es reconocida constitucionalmente, **no le confiere a aquel una posición prevalente respecto del querellante privado en el ejercicio de la acción penal**. En este sentido, el actuar del órgano persecutor e investigador siempre tendrá como límite el reconocimiento de que la víctima es titular del derecho a la acción penal. **Lo anterior exige que el legislador contemple las medidas de control judicial que, limitando un eventual actuar arbitrario del Ministerio Público, hagan factible la interposición de una acusación por parte del querellante privado** (c. 13°, Rol N° 8.887)”.  
(Énfasis agregados).

**b) Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 230 inciso  
1° del Código Procesal Penal**

19. Del mismo modo, y en segundo lugar, mi parte solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del artículo 230 inciso 1 del Código Procesal Penal, que prescribe:

*“Artículo 230.- Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.”*

(Énfasis agregado).

20. Al igual que en el caso anterior, la disposición legal referida, al conjugar de forma opcional para el Ministerio Público la decisión de formalizar o no la investigación, vulnera asimismo el derecho a la acción penal de mi representada.

21. En efecto, la conclusión anterior también ha sido confirmada y corroborada por V.E, tal como se expresa en Sentencia N° Rol 815 de este Excma. Tribunal Constitucional, de 19 de agosto de 2008:

*“Cabe agregar que el **“deber de formalizar”**, implícito en las normas constitucionales del Ministerio Público, **implica la concreción del derecho que le asiste a toda víctima de un hecho punible a lograr que el Ministerio Público realice, en cumplimiento del mandato constitucional, una investigación racional y justa, derecho fundamental que la Constitución le asegura a toda persona involucrada en un conflicto penal y cuya eficacia implica, como natural efecto, que cumpla con su deber de investigar lo ocurrido en conformidad a los parámetros expresados, dado que es el único órgano que, conforme a la Constitución, ostenta la titularidad y el monopolio de la dirección de la investigación criminal.***



*(...) Si lo formaliza, nace el proceso penal; si no lo hace, nunca llegará a la potestad del órgano jurisdiccional, lo que significa, por una parte, subordinar a una decisión del persecutor estatal el ejercicio de la jurisdicción y, por la otra, como consecuencia obvia y necesaria, privar a la víctima del derecho que le otorga expresamente la Carta Fundamental a tener un proceso racional y justo en el cual pueda hacer valer sus derechos y lograr su tutela efectiva por medio de una sentencia.*

*(...) Como corolario de lo anterior, cabe concluir que cualquier razonamiento que conduzca a privar a la víctima de su derecho a ejercer la acción penal, dando así eficacia a su decisión de contar con un proceso jurisdiccional donde se le haga justicia, por causa de decisiones del Ministerio Público, ha de ser descartada, pues subordina el derecho de acceder a los tribunales a las decisiones del persecutor estatal, con lo cual se la priva, de esa forma, del derecho a la acción que le confiere el numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 83 de la misma.*

*(...) Que de las disposiciones constitucionales invocadas surge nitidamente que “el poder” de investigar del Ministerio Público genera como consecuencia “el deber” de hacerlo, única alternativa procesal para dar eficacia a la función constitucional que se le otorgó.*

*Es por ello que la Carta Fundamental fue modificada para asegurar la exigibilidad de la investigación, racional y justa, lo que no ocurrirá, si el órgano persecutor puede determinar libremente qué investiga, o cuándo lo hace o no lo hace, decidir de la misma forma si formaliza o no la investigación y cuándo, puesto que con dichas decisiones, según cual sea su determinación, podrá provocar la indefensión de la víctima que no tendrá la investigación racional y justa de los hechos que le garantiza la Constitución y que, como su natural consecuencia, puede impedirle acceder a la formalización, que es el presupuesto necesario para la apertura y prosecución del proceso jurisdiccional.”*

(Énfasis agregado).

**III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE RESULTAN INFRINGIDAS  
POR LAS NORMAS LEGALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE  
REQUIERE**

22. Cómo ya hemos adelantado, en el presente caso las disposiciones legales impugnadas infringen los preceptos constitucionales contenidos en los **artículos 19 número 3, incisos tercero y sexto**; y el **artículo 83, inciso 2°**, ambos consagrados en la **Constitución Política de la República**.

23. Se demostrará a continuación de qué manera las disposiciones legales censuradas resultan, para este caso, contrarias a la Carta Fundamental.

24. En primer lugar, **el artículo 19 N°3 incisos tercero y sexto** de la Constitución disponen, respectivamente:

*“La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de **ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes**.”*

*(...) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

(Énfasis agregados).

25. Por su parte, el **artículo 83, inciso 2°**, de la Carta Fundamental dispone:

*“El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley **podrán ejercer igualmente la acción penal**”.*

(Énfasis agregado).

26. Ambas disposiciones constitucionales consagran el **derecho a la acción penal**; y la primera de dichas disposiciones además el **derecho al debido proceso**. Tales garantías constitucionales resultan indispensables y consustanciales para el goce y ejercicio de los derechos fundamentales en orden a que las víctimas y querellantes puedan hacer valer sus derechos ante la justicia, sin tener que depender del arbitrio ni de la discrecionalidad del Ministerio Público, ni de ningún otro organismo del Estado.
27. Como se ha expuesto, en el procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina ya singularizado, la resolución dictada por ese tribunal *a quo* teniendo presente la comunicación del Ministerio Público de no perseverar -en circunstancias que la investigación nunca fue formalizada por dicho organismo en contra de los querellados como para que mi parte hubiese podido sostener la acusación por sí misma conforme lo autoriza el artículo 258, incisos 3° y 4° del Código Procesal Penal- y, por ende, dando por concluido ese procedimiento en aplicación de las normas legales impugnadas, se ha privado a mi parte de derechos fundamentales tan esenciales y elementales como los son el derecho a la acción penal y el derecho al debido proceso, toda vez que las disposiciones legales censuradas, en la práctica, suponen una cortapisa y un obstáculo insalvable para que mi representada pueda acceder a un derecho tan básico como lo es el acceso a la justicia.
28. La decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento no habiendo antes formalizado la investigación, en conformidad con las normas legales aquí denunciadas, es contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico toda vez que los actos procesales no pueden quedar a merced de la mera potestad del Ministerio Público, quien no detenta una posición preferencial ni prevalente en el proceso penal, de suerte que esa determinación de no perseverar no le es discrecional, puesto que,

habiendo en el proceso un querellante particular y sin que haya existido aun formalización de la investigación, tal interviniente queda completamente a la deriva como consecuencia de la decisión antojadiza del Ministerio Publico de no continuar adelante con la persecución penal, decisión que, como hemos dicho, además es completamente arbitraria e infundada porque existen en autos antecedentes más que suficientes para fundar acusación.

29. Se ha privado, entonces, a mi representada de garantías elementales consagradas en nuestra carta fundamental. Lo cierto es que, a juicio de mi parte, es imprescindible y decisivo para una adecuada y correcta resolución de la gestión que actualmente se encuentra pendiente ante la Itma. C.A, que SS. Excma., ejerciendo la atribución que le confiere el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental, **declare y/o resuelva la inaplicabilidad de los artículos 230 inciso primero y 248 letra c) ambos del Código Procesal Penal**, por resultar contrario a la Constitución Política de la República.
30. Atendido el estado actual de la gestión en la cual se promueve el presente libelo no cabe duda de que esta es la única instancia competente para dar certeza jurídica respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 230 inciso primero y 248 letra C) del Código Procesal Penal.
31. Por último, cabe recordar que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley N° 17.997 (Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional) prescribe textualmente que:

*“Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión”.*

#### **IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA INTERPOSICION DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD**

32. El artículo 82 de la LOCTC dispone que el requerimiento debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del mismo cuerpo legal.
33. El presente requerimiento cumple, entonces, con todos y cada uno de ellos requisitos de las referidas disposiciones legales.
34. En efecto, este requerimiento es interpuesto por una persona legitimada, como lo es la parte recurrente del recurso de apelación en los autos seguidos ante la ltma. Corte de Apelaciones, **Rol Ingreso Corte Penal 4.291–2022**, y que constituye la gestión pendiente en que tendrá aplicación la disposición legal calificada de inconstitucional.
35. Asimismo, se acompaña en el segundo otrosí de este escrito el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC.
36. Y finalmente, el presente escrito cumple con el requisito previsto en el artículo 80 de la LOCTC, en cuanto contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de como ellos producen como resultado la infracción constitucional. Contiene, además, una indicación de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se están transgredidas.

**POR TANTO**, en virtud de los establecido en os artículos 93, inciso, N°6, e inciso 11° de la CPR, y de los dispuesto en los artículos 79 a 92 de la LOCTC,

**A SS. EXCMA. PIDO:** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los **artículos 230 inciso primero y 248 letra c)**, ambos del **Código Procesal Penal**, acogerlo a tramitación y, en definitiva, darle lugar, declarando inaplicable las referidas disposiciones legales, en cuanto vulneran el derecho a la acción penal y al debido proceso consagrados en los artículos 19 número 3 y 6; y 83 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** **Sírvase SS. Excma.** oficiar a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago para que remita, vía interconexión, los autos sobre el recurso de apelación **Rol Ingreso Corte Penal 4.291–2022** aludidos en lo principal.

**Sírvase SS. Excma.:** acceder a lo solicitado, oficiando al efecto vía interconexión.

**SEGUNDO OTROSÍ:** **Sírvase SS. Excma.** tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Certificado emitido por la Secretaria de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Fanny Gutierrez Muñoz, de fecha 17 de octubre de 2022, que da cuenta de los requisitos exigidos por el artículo 79 inciso segundo de la LOCTC.
- 2) Copia de la escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 19 de marzo de 2018 en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, repertorio N°1556-2018, en la que consta mi personería para representar a Inmobiliaria y Constructora Matilde Limitada.
- 3) Copia del recurso de Apelación interpuesto por mí parte y para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que dio origen al **Rol Ingreso Corte Penal 4.291–2022**.

**Sírvase SS. Excma.:** Tener por acompañados los documentos singularizados.

**TERCER OTROSÍ:** En virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República, y en el artículo 85 de la LOCTC, ruego a S.S. Excma. disponer la **inmediata suspensión del procedimiento** que se substancia actualmente ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el **Rol Ingreso Corte Penal 4.291–2022.**, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este H. Tribunal mediante sentencia definitiva.

Para tal efecto, ruego a S.S. Excma. oficiar en forma urgente a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que ese Itmo. Tribunal tome conocimiento de la suspensión decretada.

**Sírvase SS. Excma.:** Acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento en que incide el presente requerimiento.

**CUARTO OTROSÍ:** solicito a este Excmo. Tribunal que, atendido el estado de tramitación de la causa pendiente en relación a la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según lo señalado en el tercer otrosí de esta presentación, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento formulada en el referido tercer otrosí a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ella al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

**Sírvase SS. Excma.:** Acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma. se sirva tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, conforme el mandato judicial acompañado en el primer otrosí precedente, designando la siguiente dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: [jcdorrb@urod.cl](mailto:jcdorrb@urod.cl).

Asimismo, confiero poder a los abogados habilitados, don **Juan Pablo Morales Barros**, cedula de identidad N°15.379.219-4, correo electrónico para notificaciones [jpmorales@urod.cl](mailto:jpmorales@urod.cl), y a doña **María Francisca Saieh Fernández**, cédula de identidad N°19.475.675-5, correo electrónico para notificaciones [msaieh@urod.cl](mailto:msaieh@urod.cl), ambos de mí mismo domicilio y forma de notificación, con quienes podré actuar indistintamente en forma conjunta o separada, firmando en señal de aceptación.

**Sírvase SS. Excma.:** Tenerlo presente.